

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y  
CULTO PÚBLICO.**

La suscrita, Claudia Edith Anaya Mota, senadora integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 8, numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde que se promulgo la primera Constitución de nuestro país, se contempló la figura de una ciudad capital, misma que durante el devenir histórico de nuestro país, ha sufrido diferentes modificaciones tanto de territorio como de denominación conforme a lo siguiente:

El 4 de octubre de 1824, se publicó el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, misma que en su artículo 50, fracción XXVIII prescribía:

**Artículo 50.** Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:

I. a XXVII. ...

**XXVIII.** Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

**XXIX. a XXXI.** ...

Bajo este contexto, el 20 de noviembre de 1824 se decretó la creación del Distrito Federal, tomando como centro la plaza de la constitución de la hoy Ciudad de México y un radio de 8 380 metros.

Cabe señalar que en esos tiempos la Ciudad de México funcionó como un cabildo, siendo el primer gobernador don José María Mendivil.

Bajo el Decreto de creación del entonces Distrito Federal, este se integró por varias ciudades o municipios, así como con pueblos y villas, siendo los límites iniciales propuestos los siguientes:

Al norte: La porción norte de la entonces Villa de Guadalupe Hidalgo, así como diversos terrenos de la hacienda de Santa Ana Aragón, pueblo del Peñón de los Baños y Ticomán.

Al oriente: La hacienda del Peñón de los baños, diversos terrenos de la hacienda de los Reyes, el pueblo de Santa Martha y la parte poniente de Ixtapalapa.

Al sur: Churubusco, Coyoacán, el pueblo de Axotla y diversos terrenos de la hacienda de San Borja.

Al poniente: Santa María Nonoalco, rancho de San Pedro y Santa Teresa, poniente de Tacubaya, Chapultepec y Tacuba, así como una porción territorial de la actual Delegación Azcapotzalco".

El 23 de octubre de 1835 se constituyó un congreso constituyente que aprobó un proyecto de Bases Constitucionales que suspendió la vigencia de la Constitución de 1824, publicándose en diciembre de 1836 una nueva legislación con el nombre de Leyes Constitucionales de la República Mexicana por lo que de conformidad con la

Sexta Ley Constitucional, se suprimió el Distrito Federal quedando su territorio a cargo del Departamento de México.

No obstante lo anterior, en 1846 se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, por lo que el Distrito Federal recobra el carácter que le daba dicha acta constitutiva.

Mediante Decreto de 16 de febrero de 1854,<sup>1</sup> se ensanchó la extensión que tuvo el Distrito de México, comprendiendo entre sus límites, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto en comento, las siguientes poblaciones:

“El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto y a cuantas aldeas, fincas, ranchos terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas. Por el norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al N.O., Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al S.O., desde el límite oriente de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el S.E., Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa; por el O., el Peñon Viejo y entre este rumbo y el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco”

En el año de 1857, se expide “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821”<sup>2</sup>, misma que estableció, en su artículo 46, que solo en caso de que los poderes federales fueran trasladados a otro lugar, en el territorio del Distrito Federal se erigiría el Estado del Valle de México.

---

<sup>1</sup> [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080047666\\_T7/1080047666\\_008.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047666_T7/1080047666_008.pdf). Decreto 4210.- Consultado el 19 de junio de 2020.

<sup>2</sup> [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf) Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821. Consultada el 18 de junio de 2020.

El 26 de marzo de 1903, se expidió la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, la cual establecía la división del territorio del Distrito Federal en 13 municipalidades a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa.

En 1917, se promulga la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, misma que en su artículo 43 prescribía textualmente:

“Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, **Distrito Federal**, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.”

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, dando nuevas bases para la organización política y administrativa y suprimiendo el sistema municipal en el Distrito Federal, encomendándose el gobierno del mismo al Presidente de la República, naciendo el Departamento del Distrito Federal, gobernado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal

Posteriormente el 10 de agosto de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformó el Artículo 73 fracción VI Constitucional, en el cual se establecía que el gobierno del Distrito Federal estaría

---

<sup>3</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf) constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicación original.- Consultada el 18 de junio de 2020.

<sup>4</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_007\\_20ago28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_007_20ago28_ima.pdf). Decreto de 20 de agosto de 1928. Consultado el 18 de junio de 2020.

a cargo del Presidente de la República, creándose la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como un órgano de representación ciudadana, integrado por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Después de diversas reformas políticas para el Distrito Federal y diversas propuestas para transformar al Distrito Federal en una estado Federal, el 29 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, misma que tenía como base fundamental la de establecer al Distrito Federal como una entidad federativa, nombrada Ciudad de México, con un rango de Autonomía propio que entrañase dictarse su Constitución Política a la luz de las previsiones de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Cabe señalar que el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, prescribió textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

No obstante lo anterior, se considera pertinente que se realice la armonización correspondiente a efecto de que, en coherencia con las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, se haga referencia en la legislación

vigente a la Ciudad de México y no al Distrito Federal, en virtud de que este ente federativo dejó de existir con la entrada en vigor del Decreto citado.

Ahora bien, el 15 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual no ha sido reformada con posterioridad al “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, por lo que se sigue haciendo referencia al Distrito Federal, entidad federativa que, como ya se manifestó, no existe, por lo que en ese orden de ideas, si bien es cierto que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, mencionado en párrafos que anteceden, prescribe que las referencias al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, también lo es que los artículos transitorios constituyen disposiciones destinadas a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley, en tanto se regularizan las situaciones que precisan su existencia, por lo que, en ese entendido, es necesario reformar los artículos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que refieran al Distrito Federal, a efecto de que se realicen los cambios que exige la técnica jurídica y en dichos artículos se haga la reforma conducente.

Para clarificar la propuesta legislativa se expone el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 22.-</b> Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso,</p>	<p><b>ARTICULO 22.-</b> Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, <b>de la Ciudad de México</b>, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.</p> <p>...</p>

<p>fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.</p>	
<p><b>ARTICULO 25.-</b> Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.</p> <p>Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>ARTICULO 25.-</b> Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las <b>de la Ciudad de México</b>, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.</p> <p>...</p> <p>...</p>

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.**

**Artículo Único.-** Se **reforman** el primer párrafo del artículo 22 y el primer párrafo del artículo 25 de la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 22.-** Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, **de la Ciudad de México**, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que

Senadora de la República

pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

...

**ARTICULO 25.-** Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las **de la Ciudad de México**, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

...

...

### **Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Suscribe**

**Claudia Edith Anaya Mota  
Senadora de la República**

**Dado en el Senado de la República a 26 de junio de 2020.**